



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Edilfonso Medina Romero
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-80-001-2022-00065-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada Nueva EPS contra el fallo proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Edilfonso Medina Romero la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y salud, los que estima conculcados por la Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se ordene a la accionada *"que de manera prioritaria emita la autorización y procedimiento quirúrgico ordenado por el especialista en Otolología"*, además de garantizar tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es una persona de 79 años, afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado.

2.2. Que fue diagnosticado desde el año 2019 con *"Otalgia izquierda recurrente intensa asociado a disfunción Temporomandibular"*

2.3. Que por tales patologías el médico le ordenó el 14 de diciembre de 2021 los procedimientos quirúrgicos *"Miringocentesis con colocación de válvula o Diabolo, cirugía endoscópica Transnasal, Septoplastia incluye extirpación reposición Cartílago y Hueso del Septum, Turbinoplastia, Maxilo Etmoidectomía"*.

2.4. Que el accionado inicialmente había autorizado todos los procedimientos, sin embargo, por un error administrativo debió gestionarlos nuevamente en enero de 2022, obteniéndose el 3 de febrero de 2022 la validación únicamente de la *"Maxilo Etmoidectomía"*, faltando la autorización de los restantes.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 8 de marzo de 2022 en contra de Nueva EPS S.A. concediéndole el término de 3 días para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica, lo que en efecto hizo, informando que los servicios denominados *"INCISIÓN DE MULTIPLES*

SEÑOS PARA NASALES VIA TRANSNASAL, SEPTOPLASTIA REVISIONAL TRANSNASAL, TUBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA” se autorizaron bajo el No. 169595755 y el TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA con el No.171024186. Así mismo, señaló que es improcedente el tratamiento integral, en tanto “no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, de lo contrario se estaría presumiendo de la mala fé”.

4. Mediante sentencia de 23 de marzo de 2022 el *a quo* concedió el amparo suplicado, ordenando a la accionada “(...) proceda de inmediato y sin dilaciones a practicar el procedimiento quirúrgico MIRINGOCENTESIS CON COLACIÓN DE VÁLVULA O DIABOLO, CIRUGÍA ENDOSCOPICA TRANSNASAL, SEPTOPLASTIA INCLUYE EXTIRPACIÓN REPOSICIÓN CARTILAGO Y HUESO DEL SEPTUM, TURBINOPLASTIA y MAXILO ETMOIDECTOMIA, requerido por el accionante y que le fue ordenado por el médico tratante. (...), a quien igualmente requirió “(...) para que garantice el tratamiento integral”.

5. La accionada impugnó la decisión, solicitando se revoque la orden de tratamiento integral, pues “hablar de servicios médicos futuros suministro de todo tratamiento que requiera por los hechos de violencia, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa”.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la ley 1751 de 2015, comprende “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente a una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-239 de 2019.

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la mentada ley, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud² y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener una adecuado acceso al servicio"*³

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Edilfonso Medina Romero, de 79 años, está afiliado a Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado. (pág.10, Pdf. 0.1 Solicitud de Tutela Anexos).

3.2. El citado señor fue diagnosticado desde 2019 con *"Otalgia izquierda recurrente intensa asociado a disfunción temporomandibular. Empeoro desde mayo 02021 (sic). Además dolor dental y cefalea global intensa."* (pág.17, Pdf. 0.1 Solicitud de Tutela Anexos).

3.3. El 14 de diciembre de 2021, por consulta externa, el médico tratante ordenó *"Miringocentesis con colocación de válvula o diábolo, cirugía endoscópica transnasal, septoplastia incluye extirpación reposición cartílago y hueso del septum, turbino plastia y maxilo etmoidectomia"* (pág. 10 y13, Pdf. 0.1 Solicitud de Tutela Anexos).

4. La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad*

² El artículo 8 de la ley 1751 establece: *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*

³ Sentencia T-266 de 2020.

física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas⁴

En el sub judice se copan los 2 primeros supuestos y por ello era procedente la orden de tratamiento integral, pues la EPS no estuvo presta a suministrar de manera oportuna todos los servicios prescritos por el profesional tratante, al punto que fue necesario acudir a esta acción, aunado a que el accionante es un adulto mayor, como está acreditado dentro de las diligencias, lo que lo hace sujeto de especial protección constitucional.

Con este mandato, que esta sede funcional mantendrá, se logra "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología" (Sentencia T-1065 de 2012).

5. Con sustento en lo que antecede la sentencia atacada será confirmada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar el numeral 3° de la sentencia de 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita - Tolima.

2. En lo demás, que no fue objeto de ataque, el fallo se mantiene incólume.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00065-01)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.